Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	38824
Elaborada por:	INDIRA VANESSA ECHAVEZ MARTINEZ (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1452395
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Ejecutivo
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES
Valor económico inicial:	$30.434.203,00
Valor económico indexado:	$30.434.203,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de	8170002483	ASOCIACION MUTUAL LA	CONVOCANTE

Hechos:

PRIMERO: QUE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1438 DE 2011 ESTABLECE QUE LA ADMINISTRACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO POR PARTE DE LOS ENTES TERRITORIALES SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DEL SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ASEGURAMIENTO DE LOS AFILIADOS DENTRO DE SU CORRESPONDIENTE JURISDICCIÓN Y QUE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL GIRARÁ DIRECTAMENTE A NOMBRE DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN A LAS EPS O HACER PAGOS DIRECTOS A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD, CON FUNDAMENTO EN EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE PARA EL EFECTO DEFINA EL GOBIERNO NACIONAL.

SEGUNDO: QUE POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1438 DE 2011 DISPUSO LA CREACIÓN DE UN MECANISMO DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, ACORDE CON LOS LINEAMIENTOS ALLÍ ESTABLECIDOS.

TERCERO: QUE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL MEDIANTE EL DECRETO 971 DE 2011, DEFINIÓ EL INSTRUMENTO JURÍDICO Y TÉCNICO PARA EFECTUAR EL GIRO DIRECTO A LAS EPS E IPS DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN Y COFINANCIAN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO Y PARA SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL ASEGURAMIENTO DE LOS AFILIADOS.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL	INCUMPLIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	30.434.203,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

PRIMERO: Que el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 establece que la administración del Régimen Subsidiado por parte de los entes territoriales se efectuará a través del seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados dentro de su correspondiente jurisdicción y que el Ministerio de la Protección Social girará directamente a nombre de las entidades territoriales, la Unidad de Pago por Capitación a las EPS o hacer pagos directos a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, con fundamento en el instrumento jurídico que para el efecto defina el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: Que por su parte, el artículo 31 de la Ley 1438 de 2011 dispuso la creación de un mecanismo de administración de los recursos del régimen subsidiado, acorde con los lineamientos allí establecidos.

TERCERO: Que el Ministerio de la Protección Social mediante el decreto 971 de 2011, definió el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las EPS e IPS de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados.

CUARTO: El instrumento jurídico definido consistía en que las entidades territoriales emitirían un acto administrativo mediante el cual se realizara el compromiso presupuestal del total de los recursos del Régimen Subsidiado en su jurisdicción, para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año, basado en la información de la Base de Datos Única de Afiliados y el monto de recursos incorporado en su presupuesto.

QUINTO: Por su parte, el instrumento técnico definido por el Gobierno Nacional fue la Liquidación Mensual de Afiliados – "LMA", que determina el número de afiliados por los que se liquida la Unidad de Pago por Capitación y el monto a girar a cada EPS por fuente de financiación para cada entidad territorial.

SEXTO: Con base en la Liquidación Mensual de Afiliados, el Ministerio de la Protección Social girará a las cuentas maestras de las EPS, en nombre de las entidades territoriales, de acuerdo con la proporción que corresponda, los recursos del Sistema General de Participaciones en su componente de subsidios a la demanda y los demás incorporados en el Presupuesto General de la Nación y autorizará al administrador fiduciario el giro de los recursos del Fosyga (hoy ADRES), previo descuento de los montos reportados por la Cuenta de Alto Costo.

SÉPTIMO: Por su parte la fuente de financiación de esfuerzo Propio municipal, que financian el régimen subsidiado y que se encuentra definida en la liquidación mensual de afiliados deben ser girados por la entidad territorial en los términos señalados en el artículo 10 del Decreto 971 de 2010 modificado por el Decreto 1713 de 2012 así:

Artículo 1o. Modifíquese el artículo 10 del Decreto 971 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 10. Giro y flujo de los recursos de esfuerzo propio. Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados.

Las Entidades Promotoras de Salud y las entidades territoriales deberán acordar el giro directo a la red prestadora pública contratada por la EPS con cargo a los recursos del esfuerzo propio. Dicho monto será descontado del valor a girar a las EPS por UPC.

Los departamentos, en nombre de los municipios, podrán girar directamente a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, los recursos destinados a la financiación del Régimen Subsidiado de que tratan los numerales 2 al 5 del artículo 44 de la Ley 1438 de 2011, modificatorio del artículo 214 de la Ley 100 de 1993. Este giro se hará dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, con base en la información que para el efecto deberá repodar la respectiva Entidad Promotora de Salud y aplicando el procedimiento que defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los departamentos que no se acojan al mecanismo de giro directo a que alude el inciso anterior, deberán girar dichos recursos durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes a la cuenta maestra del municipio.

Parágrafo. Los municipios ejecutarán y registrarán sin situación de fondos los recursos que giren directamente los departamentos para la financiación del Régimen Subsidiado de salud, con base en la información que estos les reporten, conforme a lo previsto en el presente decreto".

OCTAVO: Con fundamento en lo anterior, ASMET SALUD EPS realizó el cobro al MUNICIPIO DE GIGANTE (DEPARTAMENTO DEL HUILA) para lo cual se expidieron las siguientes facturas por concepto UPC ESFUERZOS PROPIOS, en la forma como se relaciona a continuación:

Las facturas, fueron radicadas en el MUNICIPIO DE GIGANTE (H) los días que se evidencian en el recibido, así:

No. Factura Fecha de Radicación
13883 21/03/2018
14082 16/03/2018

NOVENO: El MUNICIPIO DE GIGANTE (DEPARTAMENTO DEL HUILA), no ha realizado pagos parciales frente a las facturas relacionadas en el presente escrito, en consecuencia, existe actualmente una deuda por parte del ente territorial a favor de ASMET SALUD EPS SAS por valor de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE ($18.867.822.oo).

Fuente de financiación ESFUERZO PROPIO

Periodo	Valor facturado	Valor pagado	Valor adeudado
Enero de 2018	$9.606.730	$0.0	$9.606.730
Febrero de 2018	$9.261.092	$0.0	$9.261.092
Total fuente	$18.867.822		

DÉCIMO: A la fecha las facturas relacionadas se han hecho exigibles por cumplirse con la fecha de vencimiento para pago, la cual es, en atención a la omisión en el establecimiento de la fecha de vencimiento de la factura, la establecida en el Artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, es decir, treinta días calendario siguientes a la emisión de la factura; facturas que a la fecha no han sido canceladas en su totalidad por el MUNICIPIO DE GIGANTE (DEPARTAMENTO DEL HUILA).

DECIMO PRIMERO: Las facturas de venta expedidas por ASMET SALUD EPS configuran un título valor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1231 de 2008, de la cual emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero con sus correspondientes intereses moratorios a cargo del MUNICIPIO DE GIGANTE (DEPARTAMENTO DEL HUILA), y a favor ASMET SALUD EPS SAS.

DÉCIMO SEGUNDO: A partir de la obligación de pago surgida a cargo del Municipio de Gigante (Departamento del Huila), ASMET SALUD EPS SAS mediante derecho de petición solicitó el pago de la misma, obteniendo como respuesta que una vez revisados los estados financieros, el municipio de Isnos no registra deudas pendientes con la entidad, ya que la totalidad de recursos administrados del régimen subsidiado fueron sin situación de fondos.

DÉCIMO TERCERO: En atención a la respuesta emitida por el Municipio de Gigante, ASMET SALUD EPS SAS, solicitó al Departamento del Huila-Secretaria de Salud Departamental en varias oportunidades, se sirviera enviar el soporte del giro por concepto de recursos de esfuerzo propio, que se hubiere realizado a favor de la ADRES, o en su defecto el pago de dichos recursos a favor de la EPS, tal como consta en los derechos de petición que se adjuntan en la presente solicitud de conciliación.

DÉCIMO CUARTO: El día 25 de febrero de 2020, la Secretaria de Salud Departamental del Huila da respuesta a las

solicitudes de ASMET SALUD EPS SAS, argumentando la improcedencia del pago en tanto los recursos de esfuerzo propio fueron girados a la ADRES, para lo cual se extrae el siguiente aparte:

"(...)

En consecuencia y respondiendo a las pretensiones de ASMET SALUD, como operador de sistema del Régimen Subsidiado del Departamento y los requerimientos de esa Procuraduría a través de la Superintendencia Nacional de Salud, muy respetuosamente se considera que quien debe responder por los giros y pagar las obligaciones generadas por la Liquidación Mensual de Afiliados- LMA de enero y febrero de 2018, es la ADRES, a quien se le transfirió los recursos para este fin y quien asumió las competencias desde el 1 de enero de 2018, de conformidad con las normas antes mencionadas..."

DÉCIMO QUINTO: Teniendo en cuenta la respuesta otorgada por el Ente Territorial, ASMET SALUD EPS SAS solicitó el pago mediante derecho de petición ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), entidad que contestó el día 4 de mayo de 2020 señalando lo siguiente:
"
(...)
Conforme lo anterior, se reitera lo indicado en los oficios recopilados en esta comunicación con los cuales se ha dado respuesta a las diferentes solicitudes e inquietudes remitidas por la Gobernación del Huila, respecto la pertinencia de la aplicación del giro de los recursos del "esfuerzo propio territorial" para los procesos de la LMA de enero y febrero de 2018, giro que debió realizar la entidad territorial en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 780 de 2016, así: "Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados".

DECIMO SEXTO: En atención a las respuestas emitidas por cada una de las entidades a quienes ASMET SALUD EPS SAS les ha solicitado el pago por concepto de Esfuerzo Propio, se hace necesario convocar a audiencia de conciliación, además del Municipio de Gigante, al Departamento del Huila- Secretaria de Salud Departamental y a la Administradora de los recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud (ADRES).

DÉCIMO SÉPTIMO: La Ley 1551 de 2012 Art. 47 ordena como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial, para iniciar el proceso ejecutivo en contra de una entidad territorial.

DECIMO OCTAVO: ASMET SALUD EPS SAS por intermedio de su representante legal me confirió poder para presentar la presente solicitud de conciliación.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

- Copia del oficio de ASMET SALUD N° OFIC-GF-HUI 486 del 06 de febrero de 2018 con su respectivo recibido por parte del Municipio de GIGANTE (HUILA) de fecha 21 de marzo de 2018, en el cual se adjunta copia de la Factura No. 13883.

- Copia del oficio de ASMET SALUD N° OFIC-GF-HUI 906 del 15 de marzo de 2018 con su respectivo recibido por parte del Municipio de GIGANTE (HUILA) de fecha 16 de marzo de 2018, en el cual se adjunta copia de la Factura No. 14082.

- Copia de los derechos de petición presentados por ASMET SALUD EPS SAS ante la Secretaria de Salud Departamental del Huila.

- Copia de la Respuesta al derecho de petición emitida por la Secretaria de Salud Departamental del Huila.

- Copia de los derechos de petición presentados por ASMET SALUD EPS SAS ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

- Copia de la Respuesta del Derecho de petición emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES).

- Copia de la Respuesta al derecho de petición emitida por el Municipio de Gigante.

Parte convocada:

Matriz de recaudo para las vigencias solicitadas 2018
Matriz de cofinanciación publicada por el Ministerio de Salud y Protección Social
Correo electrónico remitido por la DGRFS

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

PRIMERO.

- La suma de $9.606.730 por el valor adeudado por la Factura de Venta No. 13883 con fecha de recibido por parte del MUNICIPIO DE GIGANTE (DEPARTAMENTO DEL HUILA) el 21 de marzo de 2018.

- Por los intereses moratorios la suma de $5.972.487 causados a partir del 22 de abril del 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta su pago total, los cuales deberán ser liquidados conforme al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.

- La suma de $9.261.092, por el valor adeudado por la Factura de Venta No. 14082 con fecha de recibido por parte del MUNICIPIO DE GIGANTE (DEPARTAMENTO DEL HUILA) el 16 de marzo del año 2018.

- Por los intereses moratorios la suma de $5.593.894, causados a partir del 16 de abril del año 2018, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta su pago total, los cuales deberán ser liquidados conforme al interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.

Principal problema jurídico

Respecto del presente asunto y atendiendo que lo que pretende la convocante es obtener el pago de unas cifras de dinero que hacen parte de los recursos de esfuerzo propio, es pertinente determinar si ADRES es la responsable de reconocer a la convocante ASMET SALUD las cifras solicitadas, o, por el contrario, es el ente territorial el que tiene dicha obligación.

Análisis de caducidad y/o prescripción

La solicitud de conciliación impetrada es de carácter ejecutivo administrativo; no obstante, como quedó visto, no es factible su trámite por dicha vía, por lo que se hace imposible analizar el término de caducidad al respecto.

De otro lado, y atendiendo que la convocante indicó que seguiría el procedimiento fijado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso, resultaría factible que la Procuraduría delegada para asuntos administrativos evidencie que los hechos y pretensiones guardan estricta relación con la jurisdicción ordinaria, por lo que de cara al término de prescripción frente a temas relacionados con el sistema, se acudirá al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

“Artículo 488: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales, establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente Estatuto…”

De lo expuesto se tiene que, en el trámite de proceso ordinario, la exigibilidad deviene con los resultados de la LMA que se

generó a corte marzo de 2018, por lo que a la fecha no habrían transcurrido más de tres años, y en esa medida el convocante se encuentra en términos.

Análisis del caso

A. ¿QUÉ ES LA LIQUIDACION MENSUAL DE AFILIADOS?

Este proceso actualmente está enmarcado en los artículos 29 y 31 de la Ley 1438 de 2011, así como en los decretos 971, 1700, 3830 y 4962 de 2011, 780 de 2016 y Decreto de Operaciones - ADRES. Tiene como finalidad el giro directo desde la Nación de los recursos que financian y cofinancian el aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado, a las EPS y su red Prestadora con el fin de lograr un mejor flujo de los recursos.

Se inicia el proceso de acuerdo con la información actualizada en la Base de datos de afiliados por las EPS y validada por las entidades territoriales, con corte del último viernes hábil del mes anterior, excluyendo los registros que no deben ser liquidados para el periodo o se encuentren en las tablas de referencia, a fin de evitar dobles reconocimientos de UPC.

La información resultante se cruza contra el HAPS (Histórico de afiliados pagados subsidiados) para realizar la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA y a su vez los reconocimientos retroactivos y/o restituciones de UPC a que haya lugar en cada periodo, teniendo en cuenta el año vigente para el reconocimiento (últimos 11 meses y el periodo actual).

Las restituciones obedecen en un gran porcentaje a las novedades que de manera retroactiva realizan las EPS en la Base de Datos de Afiliados, cuando una EPS del régimen contributivo o del régimen subsidiado cambia las condiciones de afiliación de un usuario, al cual se le ha reconocido previamente UPC en el proceso de la Liquidación Mensual de Afiliados – LMA.

Cuando se realiza la Liquidación Mensual de Afiliados y en los resultados el valor de las restituciones es mayor al valor de la liquidación, se genera un saldo a favor de la ADRES, por lo que la Dirección de Liquidaciones y Garantías notifica a las EPS respectivos valores de las restituciones respectivas.

B. FUENTES DE FINANCIACIÓN

El Régimen Subsidiado está financiado por diferentes fuentes de recursos: Sistema General de Participaciones (SGP), Recursos de los artículos 217 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 46 de la Ley 1438 de 2011, que administren directamente las Cajas de Compensación Familiar, Recursos definidos en la Ley 1393 que se recauden en nivel central, Esfuerzo Propio, Aportes del Presupuesto General de la Nación - APN y ADRES. El valor de la liquidación se distribuye por cada fuente de financiación de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001.

Se debe llevar el control por municipio y por fuente de financiación (CCF, SGP, Esfuerzo Propio, APN y ADRES) de los recursos aplicados en cada liquidación mensual de afiliados; de igual forma, contar con un histórico de los resultados de las liquidaciones, los pagos realizados descritos anteriormente y el detalle de los afiliados incluidos en la LMA.

De acuerdo con el Decreto 3830 de 2011, la Dirección de Liquidaciones y Garantías de la ADRES reportará mensualmente el valor a descontar a las EPS, para ser girado a la Cuenta de Alto Costo según lo reportado por ésta última; este valor será descontado de los giros que la ADRES realice a las EPS.

A partir de los resultados de la Liquidación, la Nación gira a las EPS e IPS y Proveedores de Servicios y Tecnologías en Salud, las fuentes de financiación correspondientes a SGP, COLJUEGOS, FONPET, APN y ADRES, el valor a girar es reportado por las EPS de acuerdo con lo establecido en las resoluciones 1587 y 4621 de 2016 y la normatividad que la adicione o modifique, el cual es descontado del resultado de la liquidación al giro a las EPS.

C. ¿QUÉ ES LO QUE SUCEDE CUANDO EL ENTE TERRITORIAL NO HACE SUS GIROS EN EL TÉRMINO LEGAL O ESTOS NO SON SUFICIENTES CON BASE EN LOS PARÁMETROS FIJADOS POR EL MSPS?

Atendiendo lo dispuesto en la Sección 2 - Capítulo 2 - Título 4 – Parte 6 - Libro 2 del Decreto 780 de 2016, modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, existen unos plazos y condiciones para el giro de los recursos territoriales que financian el Régimen Subsidiado, para el caso específico de los recursos propios, el artículo 2.6.4.2.2.1.28. dispone:

“Los recursos propios de orden territorial, correspondientes a recursos corrientes y de capital que hacen parte del esfuerzo propio territorial que las entidades territoriales destinan a la cofinanciación del régimen subsidiado, deberán ser girados a la ADRES en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la

liquidación Mensual de Afiliados-LMA. De la misma manera podrán hacer parte de estos recursos los correspondientes a la estampilla pro-cultura que no se inviertan en otros componentes de la seguridad social."

Es importante precisar que el citado Decreto dispuso que los giros de que trata el artículo transcrito se harían a la ADRES a partir del 1 de enero de 2018 y en lo sucesivo, de modo que si no cumplía con ellos, en consonancia con lo dispuesto tanto en la Ley 1753 de 2015, el Decreto 780 de 2016 y el Decreto 2265 de 2017 " La entidad territorial que no gestione el giro de estos recursos a la Entidad, será responsable del pago en lo que corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la omisión en dicha gestión."

Ahora bien, es probable que la Entidad territorial haya realizado el giro, sin embargo, comoquiera que existe una matriz de cofinanciación establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social que fija los montos que deben ser recaudados en cada vigencia, si estos no se lograban, su excedente igual lo tiene a cargo el ente territorial.

Para el caso que nos ocupa, y una vez consultada la página del Ministerio de Salud y Protección Social, se logró establecer que el Departamento del Huila por el Municipio de Gigante debía recaudar la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($436.776.817,00)

Sin embargo, tal como se prueba en los documentos adjuntos, el recaudo fue insuficiente, y en esa medida, no es dable que ADRES efectúe el reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por ASMET SALUD.

La cuantía de los recursos del esfuerzo propio territorial que se incorporan en el giro desde la ADRES para cada proceso de la LMA, corresponde al monto total consignado a ésta por parte de las entidades territoriales, en la oportunidad establecida en la norma. En el evento en que dichos recursos no alcancen para cubrir el valor liquidado como fuente de esfuerzo propio territorial del mes, la diferencia debe ser girada por la entidad territorial, conforme el resultado de la LMA publicado en la página web de la ADRES en el link http://www.adres.gov.co/R-Subsidiado/Liquidación-mensual-afiliados-LMA/Resumen-LMA.

En relación con la aplicación de los recursos que cofinancian los procesos de la LMA, se precisa que la ADRES ejecuta el proceso con las fuentes disponibles al momento de la ejecución de este.

En el archivo resumen liquidación mensual del respectivo mes, consulta para la cual no se requiere usuario o contraseña, se puede evidenciar por departamento, municipio y EPS, la cuantía de las fuentes de financiación que se aplicaron para cubrir el giro de la LMA, incluyendo el esfuerzo propio territorial, ya sea que éste haya sido girado oportunamente a la ADRES e incorporado en los recursos con los cuales se aplicó el giro directo "RECURSOS ESFUERZO PROPIO GIRADOS A LA ADRES (DECRETO 2265 DE 2017)", o que el mismo por no haber sido girado oportunamente a la ADRES debía ser girado directamente por cada Entidad Territorial (columna G y H para el mes de diciembre de 2018) "RECURSOS ESFUERZO PROPIO A GIRAR POR ENTIDADES TERRITORIALES".

Al respecto, es importante aclarar que el consolidado de los valores recaudados por la ADRES según lo establecido en el artículo 4 que modificó el artículo 2.6.4.2.2.1.3 del Decreto 780 de 2016, es remitido al Ministerio de Salud y Protección Social, siendo esta Entidad en el marco de las funciones asignadas en el artículo 34 del Decreto 4107 de 2011, la responsable de definir los techos a aplicar en cada uno de los procesos de la LMA por entidad territorial; por lo anterior, la ADRES, ejecuta el proceso de la LMA basado en los techos remitidos por el citado Ministerio.

De igual forma, el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 2625 de 2018 establece que "…Es responsabilidad de las entidades territoriales …, garantizar la veracidad y oportunidad de la información suministrada a la ADRES, la cual se configura en soporte de los giros realizados…", adicionalmente las entidades territoriales deben dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.9 del Decreto 780 de 2016, así: "Las entidades territoriales procederán a girar, dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes, los recursos de esfuerzo propio a las Entidades Promotoras de Salud por el monto definido en la Liquidación Mensual de Afiliados…".

PRONUNCIAMIENTOS DE ADRES RESPECTO DE LA SITUACIÒN DEL HUILA

Con ocasión de la presente solicitud de conciliación se requirió a la DGRFS la relación del recaudo para el departamento del Huila, con el fin de soportar lo previamente indicado, es decir, que los diferentes municipios no lograron satisfacer los montos dispuestos en la matriz de cofinanciación.

Sobre el particular dicha dirección reiteró algunos de los argumentos previamente expuestos y enfatizó en la

responsabilidad de la entidad territorial, de asumir el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los afiliados al régimen subsidiado, en el caso en que los recursos no sean suficientes para asumir dichos costos.

Sostuvo que el artículo 2.6.4.2.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 define que:

"Para la incorporación en el presupuesto de la entidad territorial el Ministerio de Salud y Protección Social, estimarán el monto de la financiación del régimen subsidiado con los recursos del SGP, los del aporte del subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar, los de esfuerzo propio territorial, los de la ADRES y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado. Esta financiación se informará a cada entidad territorial, antes del 10 de octubre de cada año. (...)".

De la norma transcrita se observa que las entidades territoriales tienen conocimientos del monto de los recursos con los cuales deben concurrir a la financiación del régimen subsidiado, desde la vigencia anterior.

Ahora bien, los artículos 2.6.4.2.2.1.7 al 2.6.4.2.2.1.23 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 estableció los términos y condiciones de giro de las rentas territoriales con destinación específica a la financiación de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado, los cuales son de cumplimiento para las diferentes entidades territoriales. Así mismo, el artículo 2.6.4.2.2.1.23 del precitado decreto señaló que los "recursos propios de orden territorial, correspondientes a recursos corrientes y de capital que hacen parte del esfuerzo propio territorial que las entidades territoriales destinan a la cofinanciación del régimen subsidiado, deberán ser girados a la ADRES en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes para efectos de financiar el giro oportuno de la liquidación Mensual de Afiliados-LMA."; para lo cual se debe precisar que este artículo hace referencia a recurso diferentes a los establecidos entre los artículos 2.6.4.2.2.1.7 al 2.6.4.2.2.1.23 del Decreto 780 de 2016.

En este sentido, el artículo 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 faculta a la ADRES para que: "En el evento en que el recaudo de las rentas territoriales no se haya logrado en los montos requeridos para el giro del resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, los giros se podrán realizar parcialmente.".

En este contexto, para los meses de enero y febrero, el departamento del Huila efectuó el giro de los siguientes recursos:

Concepto de Recaudo Fecha Recaudo Valor Recaudo
Derechos de Explotación de juegos y apuestas permanentes por chance Departamental 7/02/2018 $ 160.633.452,00
Impuesto de Loterías Foráneas Departamental 13/02/2018 $ 2.382.108,00
Impuesto de Loterías Foráneas Departamental 14/02/2018 $ 437.580,00
Impuesto de Loterías Foráneas Departamental 14/02/2018 $ 1.596.300,00
Impuesto de Loterías Foráneas Departamental 14/02/2018 $ 810.288,00
Ingresos adicionales tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos Nacional 14/02/2018 $ 571.805.105,00
Ingresos adicionales tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos Nacional 14/02/2018 $ 757.670.895,00
Ingresos adicionales tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos Nacional 14/02/2018 $ 332.000.000,00
Ingresos adicionales tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos Extranjero 14/02/2018 $ 289.275.543,42
Impuesto a Ganadores Departamental 15/02/2018 $ 38.966.897,00
Premios Caducos 15/02/2018 $ 20.413.812,00
Derechos de Explotación de juegos y apuestas permanentes por chance Departamental 15/02/2018 $ 92.438.928,00
IMPOCONSUMO DE CERVEZA (IVA DEL 8% CERVEZA) EXTRANJERO 15/02/2018 $ 2.247.300,00
IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS Y APERITIVOS EXTRANJERO 15/02/2018 $ 788.202,12
Ingresos adicionales tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos Nacional 20/02/2018 $ 18.013.434,00
Ingresos adicionales tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos Extranjero 20/02/2018 $ 794.029.105,00
AV IMPUESTO A CIGARRILLOS NACIONAL - DEPARTAMENTAL 20/02/2018 $ 18.013.434,00
AV IMPUESTO A CIGARRILLOS NACIONAL - DEPARTAMENTAL 20/02/2018 $ 95.433.566,00
AV IMPUESTO A CIGARRILLOS EXTRANJERO - DEPARTAMENTAL 20/02/2018 $ 222.224.000,00
TOTAL $ 3.419.179.949,54
Nota: No incluye los recursos del componente especifico de cigarrillos y tabacos elaborados de la vigencia 2017. Lo anterior, en concordancia a los oficios adjuntados

Teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la Liquidación Mensual de Afiliados del mes de enero y febrero de 2018 no se presentó transferencia de recursos por parte del Departamento de Huila de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, el resultado de los procesos de LMA correspondiente a cada uno de los citados periodos, determinó los montos a cubrir por parte de la entidad territorial para ser girados a su red prestadora según correspondiera, en concordancia con los procedimientos que para efectos tenía adoptados en el marco del Decreto 971 de 2011 compilado en el Decreto 780 de

2016. En consecuencia, la ADRES en su momento asumió el giro de los recursos para cada una de las fuentes con situación de fondos (Coljuegos, Sistema General de Participaciones y Aportes del Presupuesto Nacional), siendo obligación del Departamento efectuar el giro de los valores procedentes de la LMA del mes de enero y febrero de 2018 por la fuente Esfuerzo Propio Territorial.

Así mismo, se señala que los recursos relacionados, fueron ejecutados en la LMA de marzo de 2018, conforme los términos y condiciones que para los efectos se encuentran contenidos en el Decreto 780 de 2016. Por consiguiente, los recursos relacionados, se ejecutaron en la financiación de la LMA del mes de marzo de 2018.

Por otro lado, ante las diferentes consultas planteadas por la administración departamental referentes al valor que esta debió asumir ante la red prestadora, según el resultado de los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados de los meses de enero y febrero de 2018, la ADRES ha sido enfática en indicar la responsabilidad del Departamento en el reconocimiento y giro de los recursos a su cargo, debido a la ausencia de transferencias hacia la ADRES en los tiempos señalados en el Decreto 2265 de 2017, situación de la cual tiene pleno conocimiento el Ministerio de Salud y Protección Social, y motivo por el cual este no ha emitido su aval para girar los recursos de rentas cedidas no ejecutados de la vigencia 2018, por las deudas que sostiene el Departamento con su red prestadora.

Sobre este punto, es importante enfatizar que la inobservancia de la solicitud de ASMET SALUD sobre la obligación de la ADRES de asumir el giro del esfuerzo propio de los meses de enero y febrero de 2018 a cargo del departamento del Huila, toda vez que no constituye una responsabilidad solidaria entre las dos entidades, a contrario sensu, es la entidad territorial quien por disposición legal es responsable del pago para el aseguramiento en salud para la población afiliada al régimen subsidiado.

En conclusión, la ADRES no es la responsable de asumir los valores producto de la Liquidación Mensual de Afiliados de los periodos de enero y febrero de 2018, que son reclamados por la ASMET SALUD, toda vez que con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias. Así mismo, es imperativo que la EPS ponga en conocimiento de esta situación a las entidades de vigilancia y control, y lograr que estas intervengan para que el Departamento cubra la obligación emanada en los primeros meses de la vigencia 2018.

Sobre el particular, la ADRES emitió las comunicaciones con radicados S1131013021808503 1S000003921100, S1131018061802534 9S000009718700, S1131028081809173 5S000012316900, S1131018021909415 9S000020135400, S1131012021912213 2I000002336800 y S1131012021912163 7S000020621400, en las cuales se ha dado respuesta a los requerimientos interpuestos por la entidad territorial, y las cuales se adjuntan para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, se informa que mediante radicado 202032001606901 el Ministerio de Salud y Protección Social autorizó la devolución parcial de los recursos no ejecutados de la vigencia 2018 del departamento del Huila, con el fin de que dicha entidad efectué los pagos del esfuerzo propio pendiente de pagos de vigencias anteriores y corriente; para lo cual la ADRES procedió a solicitar al departamento la certificación de la Cuenta Maestra de Otros Gastos de Salud para realizar la devolución de los recursos.

5. OTROS ASPECTOS PARA TENER EN CUENTA

El DEPARTAMENTO DEL HUILA EFECTUÓ GIROS EN FEBRERO DE 2018, ¿ESO OBLIGA A LA ADRES?

Sobre este punto debe tenerse en cuenta que, pese a que el Departamento del Huila efectuó giros en el mes de febrero de 2018, los mismos fueron girados con posterioridad a las fechas definidas en el artículo 2.6.4.2.2.1.23, en lo que respecta a los recursos que para efectos financiaban la LMA de los meses de enero y febrero del 2018. Por consiguiente, los mismos no pudieron ser incluidos como fuente de financiación de la LMA de los meses en mención.

La consecuencia del incumplimiento normativo por parte del Departamento conlleva a que la entidad territorial se convierta en la responsable del pago por este concepto, tal como es el caso que se presenta con ASMET SALUD.

INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL:

En el presente asunto, la convocante señala el agotamiento de la vía pre judicial por un proceso ejecutivo conforme las reglas del artículo 422 del Código general del Proceso; sin embargo, la radicación la hace ante la Procuraduría delegada para Asuntos Administrativos de Neiva.

Al respecto es importante hacer una serie de precisiones:

- ¿Cuándo se inicia un proceso ejecutivo por vía administrativa (o que sea de conocimiento de un juez administrativo y por ende de un procurador delegado ante un despacho administrativo)?

En materia contencioso-administrativa, los procesos ejecutivos son de carácter limitado. Al respecto es necesario tener en cuenta que los artículos 297 a 299 del CPACA disponen:
ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.
ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.
En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.
ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.
Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.
Por lo dicho, se debe tener en cuenta que los procesos judiciales de este tipo tienen lugar para los títulos de que trata el artículo 297 del CPACA.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14) sostuvo que:

“Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe: - Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos. -Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario. El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso.

2. Si lo prefiere el demandante, puede formular demanda ejecutiva con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA, a la cual se debe anexar el respectivo título ejecutivo base de recaudo, es decir, la sentencia que presta mérito ejecutivo con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley. En este caso el objetivo será que la sentencia se ejecute a través de un proceso ejecutivo autónomo de conformidad con el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo, en aplicación de la remisión normativa regulada por el artículo

306 de la Ley 1437 de 2011

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad.

b. Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos.

c. Todo lo anterior difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena al pago de sumas de dinero prevista en el artículo 298 del CPACA en armonía con los ordinales 1.º y 2.º del artículo 297 ib. (…)

Conforme lo hasta aquí expuesto, se considera que el medio de control pretendido por el convocante es inadecuado y debe tenerse en cuenta esta circunstancia, si llegare a ser aceptado o a incoarse una demanda judicial en este sentido; sin perder de vista en todo caso que el fondo del asunto guarda estrecha relación con una discusión entre una entidad administradora del Sistema General de Seguridad en Salud, el ente territorial que en efecto es quien debe girar los recursos y la EPS que debe garantizarlos, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del C.P.L se tiene que sería competencia de la jurisdicción laboral.

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (S.G.S.S.S.) como “una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado (…)”

Así, el Decreto 1429 de 2016, denominó a la entidad administradora creada por la Ley 1753 de 2015 como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, e igualmente, reiteró que es un organismo de naturaleza especial que cuenta personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

La persona jurídica de derecho público creada por la Ley 1753 de 2015, de conformidad con el inciso segundo del artículo 66, tendrá por objeto el siguiente:

“ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS). Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado del orden nacional asimilado a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

(…)

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.

(...)" (Resaltado ajeno al texto)

Como consecuencia de la creación de ADRES, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social fue suprimida, con el objetivo de evitar duplicidad de funciones y atendiendo lo expresamente ordenado por el artículo tercero del Decreto 1432 de 2016 al modificar el numeral tercero del artículo quinto del Decreto 4107 de 2011 y suprimir del Despacho del Viceministro de Protección Social a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección, razón por la cual, ADRES ha sido convocada para efectos de intervenir en la presente conciliación por recaudar los recursos solicitados por mandato legal; no obstante, se considera que no existe legitimación en la causa por pasiva ya que la obligación de pagar en lo concerniente al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la entidad territorial, pues al incumplir con su obligación legal, sea que envíe el giro de manera tardía, o que no lo remita, es a esta a quien le corresponde asumir la responsabilidad del pago.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

De acuerdo con los argumentos expuestos, NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, toda vez que en aplicación del Decreto 780 de 2016 modificado por el Decreto 2265 de 2017, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a partir de la vigencia 2018, se le otorgó la competencia para recaudar las rentas territoriales en los términos y condiciones definidos en la mencionada normatividad. Así mismo, se establecieron las condiciones sobre las cuales las entidades territoriales deben realizar el giro de estos recursos a la ADRES, los cuales tiene como destinación especifica la financiación del aseguramiento en salud del régimen subsidiado.

En este contexto, el artículo 2.6.4.2.2.1.4 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 señalo lo que a continuación se transcribe:

"En los términos del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, la entidad territorial que no gestione el giro de los recursos a la ADRES será responsable del pago en lo que corresponda para el aseguramiento en salud para la población afiliada al Régimen Subsidiado. En estos casos, la Entidad Territorial será la responsable de informar a la ADRES sobre el valor total recaudado, de girar el valor de la UPC a su cargo y girar a la ADRES los recursos recaudados que excedan el costo asumido de la UPC, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar por la omisión en dicha gestión" (negrillas y subrayas fuera de texto).

En relación con el artículo 2.6.4.2.2.1.4 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017, se advierte que es categórico al establecer que es responsabilidad de la entidad territorial, asumir el pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) de los afiliados al régimen subsidiado, en el caso en que los recursos no sean suficientes para asumir dichos costos.

Por su parte el artículo 2.6.4.2.2.2.1 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017 define que:

"Para la incorporación en el presupuesto de la entidad territorial el Ministerio de Salud y Protección Social, estimarán el monto de la financiación del régimen subsidiado con los recursos del SGP, los del aporte del subsidio familiar de las Cajas de Compensación Familiar, los de esfuerzo propio territorial, los de la ADRES y los del Presupuesto General de la Nación destinados al Régimen Subsidiado. Esta financiación se informará a cada entidad territorial, antes del 10 de octubre de cada año. (...)".

De la norma transcrita se observa que las entidades territoriales tienen conocimientos del monto de los recursos con los cuales deben concurrir a la financiación del régimen subsidiado, desde la vigencia anterior.

En este sentido, el artículo 2.6.4.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017

faculta a la ADRES para que: “En el evento en que el recaudo de las rentas territoriales no se haya logrado en los montos requeridos para el giro del resultado de la Liquidación Mensual de Afiliados-LMA, los giros se podrán realizar parcialmente.”.

Teniendo en cuenta que previo a la ejecución de la Liquidación Mensual de Afiliados del mes de enero y febrero de 2018 no se presentó transferencia de recursos por parte del Departamento de Huila de las rentas asociadas al esfuerzo propio territorial, el resultado de los procesos de LMA correspondiente a cada uno de los citados periodos, determinó los montos a cubrir por parte de la entidad territorial para ser girados a su red prestadora según correspondiera, en concordancia con los procedimientos que para efectos tenía adoptados en el marco del Decreto 971 de 2011 compilado en el Decreto 780 de 2016. En consecuencia, la ADRES en su momento asumió el giro de los recursos para cada una de las fuentes con situación de fondos (Coljuegos, Sistema General de Participaciones y Aportes del Presupuesto Nacional), siendo obligación del Departamento efectuar el giro de los valores procedentes de la LMA del mes de enero y febrero de 2018 por la fuente Esfuerzo Propio Territorial.

Ante las diferentes consultas planteadas por la administración departamental referentes al valor que esta debió asumir ante la red prestadora, según el resultado de los procesos de Liquidación Mensual de Afiliados de los meses de enero y febrero de 2018, la ADRES ha sido enfática en indicar la responsabilidad del Departamento en el reconocimiento y giro de los recursos a su cargo, debido a la ausencia de transferencias hacia la ADRES en los tiempos señalados en el Decreto 2265 de 2017, situación de la cual tiene pleno conocimiento el Ministerio de Salud y Protección Social, y motivo por el cual este no ha emitido su aval para girar los recursos de rentas cedidas no ejecutados de la vigencia 2018, por las deudas que sostiene el Departamento con su red prestadora.

Sobre este punto, es importante enfatizar que la inobservancia de la obligación del Departamento del Huila, de girar los recursos de esfuerzo propio a la ADRES no constituye una responsabilidad solidaria entre las dos entidades, a contrario sensu, es la entidad territorial quien por disposición legal es responsable del pago para el aseguramiento en salud para la población afiliada al régimen subsidiado.

En conclusión, la ADRES no se encuentra legitimado por pasiva, toda vez que la obligación de pagar en lo concerniente al aseguramiento en salud de la población afiliada al régimen subsidiado se encuentra en cabeza de la entidad territorial, toda vez que al incumplir con su obligación legal le corresponde asumir la responsabilidad del pago.

Debe tenerse en cuenta que ADRES con diligencia y oportunidad efectuó el giro de los recursos con situación de fondos a cada una de las entidades beneficiarias. Así mismo, es imperativo que la EPS ponga en conocimiento de esta situación a las entidades de vigilancia y control, y lograr que estas intervengan para que el Departamento cubra la obligación emanada en los primeros meses de la vigencia 2018.